Año económico de 1897-98. Lunes 23 de Agosto Número 46

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas acerca de la interpretación y alcance de la cláusula 32 del pliego de condiciones para el arriendo de la exclusiva en la importación, refino y venta de los aceites minerales comprendidos en las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas:

Resultando que una Sociedad de industriales presume que deben considerarse fraudulentas las importaciones de dichos aceites que se realicen después del plazo concedido por la mencionada cláusula, para que los fabricantes y almacenistas declaren las existencias de aquel artículo que obren en su poder:

Considerando que el objeto de la disposición contenida en la cláusula mencionada ha sido el de conocer el importe de las existencias de aceites minerales en las fábricas, almacenes y depósitos para los efectos del cumplimiento de la cláusula 31, que obliga al arrendatario á adquirirlas por el precio de coste:

Considerando que mientras no se realice el arriendo á que se refiere el art. 2.º de la ley de 10 de Junio último no debe alterarse el régimen vigente para la importación, exportación y libre comercio de los aceites minerales;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que la cláusula 32 del citado pliego de condiciones no impide en manera alguna la importación, refino y libre comercio de los aceites minerales comprendidos en las partidas 8.ª y 9.ª del Arancel de Aduanas mientras no se realice el arriendo de la exclusiva, pero que si después de facilitadas las relaciones á que dicha cláusula se refiere se alterasen las existencias en poder de alguno de los obligados á rendirlas, deberán presentar declaraciones adicionales, expresivas del aumento ó disminución que hubiesen sufrido las referidas existencias antes del dia designado para la celebración del concurso.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta núm. 230).

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cédulas personales.—Circular

La Dirección general de Contribuciones directas con fecha 30 de Julio último me participa lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha de hoy la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Entre los diferentes recursos del presupuesto general de ingresos del Estado figura el impuesto de cédulas personales, susceptible quizá como ningún otro de desarrollo y por consecuencia de considerables aumentos.

Por esta razón el Ministerio de Hacienda y ese Centro directivo no han omitido medio alguno para fomentar su desenvolvimiento, bien perfeccionando los procedimientos para que la gestión directa de la Administración pública sea todo lo eficaz posible, bien solicitando la competente autorización del Poder legislativo para encomendar á la iniciativa particular la expendición y cobranza del impuesto; pero es lo cierto que á pesar de haber ensayado ambos sistemas y de haber obtenido aumentos no despreciables sobre todo con el último, la recaudación obtenida no responde á las esperanzas que en él pueden fundarse.

La causa de este resultado es, sin duda, principalmente, el olvido ó poca atención que se presta á cuantas disposiciones se han dictado sobre la materia, encaminadas á regularizar y perfeccionar la Administración del impuesto y á producir aumento en sus valores.

Procede, pues, recordar para su más exacto cumplimiento aquellas disposiciones, al par que insistir nuevamente en la necesidad de que con la mayor eficacia se exija por las autoridades y funcionarios de todos los órdenes centrales y provinciales, y en general por las oficinas públicas, el extricto cumplimiento de lo mandado por la ley, reglamento y disposiciones complementarias, á fin de evitar la defraudación del impuesto de que se trata y los perjuicios que puede traer al contribuyente el procedimiento ejecutivo con los recargos y multas á él anejos, cuando transcurre el período voluntario de la cobranza sin haberse provisto de la cédula que le corresponda.

Con este objeto S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer que se recuerden las siguientes disposiciones de carácter orgánico del impuesto de cédulas personales:

Primera. El art. 8.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales según el cual la exhibición de dichos documentos es indispensable.

1.º Para desempeñar toda comisión ó empleo público, entendiéndose por tales los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real, de las Corporaciones oficiales y de las autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos ya se consignen en instrumentos públicos ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripción de las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesión, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso en todo acto público.

9.º Para la realización de créditos.

10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Segunda. Los artículos 10 al 24 del capítulo 1.º de la referida Instrucción que establecen de un modo terminante y concreto las obligaciones de las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas encaminadas á evitar la defraudación del impuesto.

Tercera. La Real orden de 11 de Septiembre de 1891, declarando que los Consejeros de Estado, así como todos los funcionarios de la Administración pública, están obligados á obtener la cédula personal asignada á su respectivo sueldo.

Cuarta. La Real orden de 12 de Julio de 1893 estableciendo las reglas que han de observarse en la imposición de cédulas personales por los alquileres, responsabilidad de los contribuyentes y otros extremos de capital interés.

Quinta. La Real orden de 27 de Septiembre de 1893 disponiendo la manera de aplicar las cédulas á los condueños de fincas.

Sexta. El acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 20 Noviembre de 1893 determinando la clase de cédula que corresponde á los habitantes en casas de su propiedad.

Séptima. La Real orden de 7 de Marzo de 1894, haciendo aclaraciones sobre lo que debe entenderse por acumulación de haberes para la adquisición de cédula de la clase correspondiente; y

Octava. La Real orden de 27 de Julio de 1895, dictando diferentes reglas de carácter orgánico para la mas acertada imposición del impuesto.

Las disposiciones recordadas anteriormente responden en un modo inmediato á regularizar la Administración del tributo; siendo indispensable que por todos los medios posibles se obligue por los departamentos y Centros superiores del Estado á los funcionarios y oficinas que ya directa ó indirectamente puedan influir en su mejora, fomento y desarrollo, á exigir sin excepción de ningún género su mas absoluto y riguroso cumplimiento, á fin de obtener los aumentos de recaudación á que el Tesoro público tiene derecho.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. á fin de que se sirva dictar las disposiciones oportunas para que por los funcionarios y oficinas dependientes de su autoridad se le dé el mas exacto cumplimiento».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y personas á que hace referencia la preinserta circular para su mas exacto cumplimiento.

Orense 20 de Agosto de 1897.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año económico de 1897-98 — **Ayuntamiento de Gomesende** — **Consta de » habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

Matrícula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forman el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal al 16 por 100 — Peseta	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Totel general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª								
1	11	José Rodríguez Corrales	Chaos	Abacería	25'00	»	25'00	1'50	26'50	6'62
2	»	Benito Vázquez	Cimadevila-Poulo	Idem	25'00	»	25'00	1'50	26'50	6'62
3	»	Fernando Alvarez	Valiña	Idem	25'00	»	25'00	1'50	26'50	6'62
4	»	Camilo Alonso	Noval	Idem	25'00	»	25'00	1'50	26'50	6'62
					100'00	»	100'00	6'00	106'00	26'50
		Tarifa 2.ª								
5	3	Arrendatario de arbítios sobre puestos públicos	Gomesende	3.500 pesetas remate	21'00	»	21'00	1'26	22'26	5'97
6	»	Idem sobre degüello de reses	Idem	250 idem idem	1'50	»	1'50	00'08	1'58	»
					22'50	»	22'50	1'34	23'84	5'97
		Tarifa 3.ª								
7	399	Rosa Vergara	Vergaras	Una piedra menos de 6 meses	13'00	»	13'00	00'78	13'78	3'44
8	»	Don Antonio Nieves	Chaos	Idem	13'00	»	13'00	00'78	13'78	3'44
9	»	Herederos de José González	Ocella	Idem	13'00	»	13'00	00'78	13'78	3'44
10	»	Manuel Domínguez	Folón	Idem	13'00	»	13'00	00'78	13'78	3'45
					52'00	»	52'00	3'12	55'12	13'78
		Tarifa 4.ª *Orden civil*								
11	9	Don Narciso Puga	Gomesende	Farmacéutico	56'00	»	56'00	3'36	59'36	14'84
12	»	Don Celestino Martínez Lamas	Casal	Notario	99'00	»	99'00	5'94	104'94	26'24
		Orden judicial								
13	11	Don Osvaldo Domínguez	Pombiña	Secretario Juzgado	22'00	»	22'00	1'32	23'32	5'83
		Artes y oficios								
14	81	Prudencio Estevez Alonso	Folón	Herrero	14'00	»	14'00	00'84	14'84	3'71
15	»	Rafael Suárez	Moreiras	Idem	14'00	»	14'00	00'84	14'84	3'71
					205'00	»	205'00	12'30	217'30	54'33
				Resumen						
				Tarifa 1.ª	100'00	»	100'00	6'00	106'00	26'50
				Idem 2.ª	22'50	»	22'50	1'34	23'84	5'97
				Idem 3.ª	52'00	»	52'00	3'12	55'12	13'77
				Idem 4.ª	205'00	»	205'00	12'30	217'30	54'33
				TOTAL	379'50	»	379'50	22'56	402'36	100'56

Importa la anterior matrícula, conforme con las parciales y padrón respectivo, la cantidad total de cuatrocientas dos pesetas veintiseis céntimos, la cual se remitirá con su correspondiente copia, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Gomesende 10 de Junio de 1897.—El Alcalde, Pedro Viso.—El Secretario, Enrique Bóveda.

Don Enrique Bóveda, Secretario del Ayuntamiento de Gomesende. Certifico: Que la precedente matrícula estuvo expuesta al público por término de quince días, contados desde el día diez al veinticinco del corriente, ambos inclusive, según los anuncios que fueron publicados en la forma acostumbrada, sin que por resultado de los mismos se interpusiese reclamación alguna. Y para que conste pongo la presente visada por el señor Alcalde en Gomesende á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Enrique Bóveda.—V.º B.º El Alcalde, Pedro Viso.

Intervención de Hacienda de la provincia de Orense

Mes de Septiembre de 1897

Relación de los vencimientos de dicho mes por plazos de compras de Bienes Nacionales.

NOMBRES DE LOS COMPRADORES	VECINDAD	Libro	Fólio	Clase de la finca	PROCEDENCIA	Número del inventario	Término municipal en que radican	Plazos	VENCIMIENTOS Dia	Mes	Año	Importe Pesetas
D. Jesús Segundo Ogando Becerra	Castro Caldelas	1893 94	45	Rústica.	20 por 100 Propios	543	Castro Caldelas	5.º	20	Septiembre	1897	71'20
El mismo	Idem	»	84	Id.	80 por 100 idem	543	Idem	5.º	»	»	»	284'80
D. Ramón Fernández Alonso	Mondoya (Trives)	1878 79	6	Id.	Clero	4.767	Chandreja	20	»	»	»	43'18
D. Juan Benito Rodríguez Gómez	Santa María Osera (Cea)	»	7	Id.	Estado	2.808	Cea	20	21	»	»	57'50
D. Camilo Rodríguez Fernández	Sandianes	1893 94	5	Id.	Idem	368	Barbadanes	5.º	26	»	»	22'60
							TOTAL					179'28

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los interesados comprendidos en esta relación, satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro del término de los diez días siguientes al de su vencimiento, transcurridos los cuales se expedirá el correspondiente mandamiento de apremio contra los que resulten morosos.

Orense 19 de Agosto de 1897.—El Interventor de Hacienda, Bernardo C. y Molina.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA
DE ORENSE

Anuncio

Con arreglo á las vigentes disposiciones, la matrícula ordinaria para el curso académico de 1897 á 98, en las asignaturas que comprende el Bachillerato, queda abierta en este Establecimiento desde el 1.º al 30 de Septiembre próximo y horas de doce á dos de la tarde en los días no festivos.

La matrícula se solicitará por medio de papeletas que se facilitarán en la portería, abonando *en metálico* 2'50 pesetas por la inscripción de cada asignatura y *en papel de pagos al Estado* 8 pesetas por derechos de matrícula, con los timbres especiales correspondientes á cada pliego hasta cubrir el aumento del 10 por 100 de recargo y un timbre móvil de 10 céntimos, recogiendo cada alumno el correspondiente resguardo provisional.

El *examen de ingreso* para los alumnos que por primera vez quieran matricularse en asignaturas de la segunda enseñanza, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al señor Director, en papel de una peseta, abonando 5 pesetas en metálico y un timbre móvil de 10 céntimos, y acompañando la *partida de nacimiento del Registro civil* y la cédula de vecindad los que hubieren cumplido 14 años, siendo indispensable este último requisito para todos los que soliciten matrícula en alguna asignatura.

Están dispensados de sufrir el *examen de ingreso* en segunda enseñanza, todos aquellos que, mediante los oportunos certificados, acrediten hallarse en posesión de un título académico cualquiera, según lo dispuesto en la Real orden fecha 8 de Julio último.

Durante el mes de Octubre podrán solicitar matrícula *extraordinaria* los alumnos que por cualquier motivo no lo hubieren hecho en el mes de Septiembre, pero tendrán que abonar *dobles derechos* en papel de pagos al Estado.

Los alumnos que hayan de continuar sus estudios comenzados en otros Institutos, cuidarán de que obre en esta Secretaría, antes de solicitar la matrícula, *certificación académica oficial* remitida por el Establecimiento en que últimamente hubiesen cursado asignaturas.

Deben tenerse muy en cuenta por los alumnos, las advertencias y disposiciones legales que constan en las papeletas provisionales de inscripción, con el fin de no sufrir perjuicios si solicitan matrícula en asignaturas incompatibles.

Los *exámenes extraordinarios* para los alumnos que no se presentaron ó salieron suspensos en el mes de Julio último, así como los de *ingreso* y *enseñanza libre*, tendrán lugar en los días y horas que se señalarán en el tablón de anuncios de este Establecimiento, después del 15 de Septiembre próximo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Reglamento vigente de segunda enseñanza.

Orense 15 de Agosto de 1897.—El Secretario, Salvador Padilla.

AYUNTAMIENTOS

Barco

A pesar de que por edictos fijados en los sitios públicos y «Boletín oficial» de la provincia núm. 31, correspondiente al día 6 de Agosto del año último, se hizo saber á los contribuyentes que hubiesen satisfecho alguna cuota, figurada en el reparto que anuló la Superioridad, por el impuesto de consumos y líquidos del ejercicio de 1895-96, el deber en que se encontraban de presentar los recibos pagados por dicho reparto al entonces Recaudador don Joaquín Gayoso, á fin de que este procediese á su abono, ó cancelación, en su caso, por los nuevos del repartimiento posteriormente aprobado por la Administración de Hacienda en 29 de Julio de dicho año, son varios los que no han cumplido este requisito, dando lugar á confusiones y entorpecimientos en la marcha ordenada de la contabilidad municipal.

En su vista, he acordado hacer un nuevo y último llamamiento á los contribuyentes que se encuentren en dicho caso, para que á la mayor brevedad presenten los recibos que hubiesen satisfecho por los conceptos mencionados al ex Recaudador D. Joaquín Gayoso Valcarce, quien les reintegrará de su importe; pues en otro caso, sufrirán las consecuencias que su abandono y apatía les origine.

Barco 17 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Juan Gayoso.

Villamartín

La recaudación del primer trimestre de la contribución territorial y de subsidio del actual año económico, tendrá lugar en el sitio de costumbre en este municipio durante los días 23 al 27 del corriente, ambos inclusive.

Lo que se hace público á los efectos de Instrucción.

Villamartín 18 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Angel Alvarez.

Coles

Confeccionados los repartimientos de rústica y urbana para el ejercicio de 1897-98, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, pudiendo los interesados examinarlos y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Coles 20 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Manuel Varela.—El Secretario, Anselmo Novoa.

CONTRIBUCIONES

Don Segismundo Cal, Recaudador subalterno de la 3.ª y 7.ª zona del Carballino.

Hago público: Que la cobranza del primer trimestre del corriente ejercicio ve 1897-98, de rústica, urbana é industrial, tendrá lugar en los dias siguientes:

Beariz, del 24 al 26, ambos inclusives.

Irijo, del 27 al 30, idem.

Orense 18 de Agosto de 1897.—Segismundo Cal.

Don Juan Manuel Arias, Recaudador de contribuciones directas de la Zona única de Viana del Bollo,

Hago saber: que la cobranza de las cuotas de las contribuciones de territorial, urbana é industrial del primer trimestre del actual ejercicio se efectuará por las mismas personas y en los pueblos y locales que lo fué anteriormente y en los días que á continuación se expresa:

Ayuntamiento del Bollo, los días 2 al 5 inclusives del próximo Septiembre.

Ayuntamiento de la Gudiña, 1.°, 2 y 3 de idem.

Ayuntamiento de la Mezquita, 4, 5 y 6 de idem.

Ayuntamiento de Viana, 1.°, 2, 3, 4 y 5 de idem.

Ayuntamiento de Villarino, 7, 8 y 9 de idem.

Viana del Bollo Agosto 19 de 1897.—Juan Manuel Arias.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE

La Audiencia provincial de Orense y en su nombre D. Martin Pérez y Pérez, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á José Vázquez Mato (a) hijo del «Zarralleiro» de veintiocho años, hijo de Felipe y Dolores, casado, labrador y vecino de Calvos, Ayuntamiento de San Ciprián de Viñas en este partido y provincia, y en la actualidad en ignorado paradero; á fin de que en término de quince dias comparezca ante esta Audiencia para practicar con él una diligencia en causa que se le sigue por el delito de lesiones procedente del Juzgado de instrucción de Celanova.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades é individuos de policía judicial la busca y captura de dicho procesado y que lo pongan, caso de ser habido, en la cárcel de esta ciudad á disposición del Tribunal por haberse decretado su prisión provisional.

Orense veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Martin Pérez y Pérez.—El Seretario, German Arias.

Señas

Estatura alta.
Barba lampiña.
Bigote poco poblado.
Color bueno.
Ojos y pelo negro.
Y viste de pantalón de pana aplomada y zapatos de becerro.

La Audiencia provincial de Orense y en su nombre D. Martin Pérez y Pérez, Présidente de la misma.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Domingo Pérez Fidalgo alias Conde, casado, de treinta años, y Benito Ramos Fernández, soltero, de veinte y siete años, ambos labradores, naturales y vecinos de Maus de Bande y hoy en ignorado paradero; á fin de que dentro del término de veinte dias comparezcan en esta Audiencia para practicar con los mismos una diligencia en causa que se les sigue procedente del Juzgado de Bande sobre lesiones á Francisco López Feijóo. Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura de dichos dos procesados y que los pongan, caso de ser habidos, en la cárcel de esta ciudad á disposición del Tribunal por haberse decretado su prisión provisional.

Orense treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Martin Pérez y Pérez.—El Secretario, German Arias.

Señas de Domingo Perez Fidalgo

Estatura completa.
Color bueno.
Cara redonda.
Boca regular.
Nariz Aguileña.
Color de los ojos, castaños.

Señas de Benito Ramos Fernández

Estatura regular.
Delgado del cuerpo.
Ojos y pelo negros.
Color trigueño.
Cara redonda.
Nariz chata.
Tiene la garganta algo crecida.

Edictos militares

D. Manuel Villa Martínez, segundo Teniente del regimiento infantería de Murcia, número 37 y Juez instructor del mismo.

Hallándome instruyendo expediente por no haberse incorporado á banderas el soldado de este regimiento Manuel Gómez Rodríguez, hijo de Ramón y de Eugenia, natural de Salimen, provincia de Orense, cuyo individuo regresado de Cuba desembarcó en Cádiz el 17 de Noviembre último, marchando seguidamente por ferrocarril y cuenta del Estado hasta Barbantes á disfrutar cuatro meses de licencia á dicho pueblo, y como quiera que las gestiones hechas por los puestos de la Guardia civil de los puntos inmediatos no han dado resultado alguno,

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y de mi parte pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y policía, procedan á la busca y captura de dicho individuo, caso de ser habido lo pongan á disposición de la autoridad militar más inmediata, así como tambien los Alcaldes del pueblo donde residan los padres de dicho individuo dén conocimiento á este Juzgado de instrucción, con el fin de poder exhortarlos al mejor esclarecimiento de los hechos, cuya requisitoria he dispuesto remitir un ejemplar á los señores Gobernadores de Orense, Lugo y Pontevedra, á fin de que se dignen insertarlas en los diarios oficiales.

Dado en Vigo á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—El Juez instructor, Manuel Villa Martínez.

JUZGADOS

Don Teodoro de Puga Rodríguez, Juez municipal del Barco.

Hago saber: que para pago de pesetas que Antonio López, de la Puebla, adeuda á Don Francisco Valcarce Válgoma, de Vegamolinos, se ha embargado de la propiedad de dicho deudor y se anuncia en pública subasta la siguiente:

Pesetas

Una tierra secana de quince áreas cincuenta y dos centiáreas de mensura, sita en la denominación de «Caborco do Romeo», término de la Puebla; que confina al Este más de Manuel García, Sur carretera provincial, Oeste más de Don Fidel Rey y Norte más de Doña Petra Valcarce, vecinos de Arcos; tasada en doscientas pesetas.......... 200

Los que deseen adquirir la finca discretada, concurrirán á la audiencia de este Juzgado, el día diez de Septiembre próximo y hora de diez de su mañana, y se adjudicará al más ventajoso licitador que previamente consigne sobre la mesa de este Juzgado, sita en la calle Real de esta villa número trece, el depósito prevenido por la ley; debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de la mentada finca.

Barco de Valdeorras Agosto diecisiete de mil ochhocientos noventa y siete.—Teodoro de Puga.—De su orden, José Crespo, Secretario.

Don José Ventura Carballo, Juez municipal de Nogueira de Ramuin.

Hago notorio: que en ejecucóin de sentencia dictada en juicio verbal que promovió Cloridiano González Rodríguez, vecino de Orense contra Dolores Gómez Rodríguez, y otros de San Esteban de Rivas del Sil en este término, sobre pago solidariamente de la cantidad de ciento veinticinco pesetas, intereses y costas, se embargó á dicha Dolores y dispuse sacar á pública la finca siguiente:

«Labradío en Barreiros, término del mencionado pueblo de San Esteban, de cinco áreas treinta y una centiáreas; linda al Norte y Este más de Manuel Pérez, Sur de Miguel Rodríguez y Oeste de Domingo Fernández; tasada, con deducción del capital de la renta foral que le afecta, en ciento cincuenta pesetas.»

El remate de esta finca se otorgará el día veintidós del entrante Septiembre á las once de la mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado en Luintra Casa Consistorial, á favor del más ventajoso licitador que cubra las dos terceras partes de la tasa, y se halla sin suplir la falta de títulos de propiedad que se costearán por cuenta del precio del remate.

Nogueira Agosto trece de mil ochocientos noventa y siete.—José Ventura Carballo.—Ante mí, Enrique Prada, Secretario.

Don Luis Mejuto de Rozas, Secretario del juzgado municipal de Cartelle.

Hago público: que en juicio verbal promovido en este juzgado por don Osvaldo Domínguez, vecino de Matamá, contra Juan Pablo Zorrilla, de Conjil, sobre reclamación de ciento ochenta pesetas é intereses legales, se dictó la sentencia, que en lo esencial al objeto de este anuncio dice:

«En Cartelle á diecisiete de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Don Diego Sousa Castiñeiras, Juez municipal de este distrito, habiendo visto el antecedente juicio.

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda producida por Don Osvaldo Domínguez, contra Juan Pablo Zorrilla, y en su consecuencia condeno á éste á que pague á aquél las ciento ochenta pesetas reclamadas, con las costas y el interés del seis por ciento á contar desde el vencimiento del plazo fijado en la obligación, hasta la total solvencia, así como igual interés á aquél desde que se entabló judicialmente la reclamación, intereses que se liquidarán oportunamente que y con arreglo á los preceptos legales citados. Por esta mi sentencia que se notifique y publique en la forma para tales casos prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Diego Sousa.»

Y para que se publique en el «Boletín oficial» de la provincia, conforme al artículo setecientos sesenta y nueve de la ley citada, expido el presente en Cartelle á diecisiete de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Luis Mejuto.—V.° B.°, Diego Sousa.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15.